



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BETSI MAGALI CÓRDOBA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : JOSÉ DAVID EDUARDO BOIGA SÁNCHEZ
RADICACION : 2018-00316

II. Obre en autos y para todos los efectos procesales el oficio proveniente del Coordinador del Área Financiera de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, obrante a folios 51 y 52.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 21
del 12 MAR 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BETSI MAGALI CÓRDOBA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : JOSÉ DAVID EDUARDO BOIGA SÁNCHEZ
RADICACION : 2018-00316

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de marzo de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. En atención al escrito visto a folio 45 presentado por el demandado, se indica que en auto del 25 de enero de 2019, se le informó que debía actuar por medio de apoderado por carecer del derecho de postulación y sobre este tema ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹ en sentencia de tutela respecto de un proceso **ejecutivo de alimentos** *“Al respecto, se destaca que esta Sala ha indicado que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia “por razón de su naturaleza, según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refieren al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que, previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285-01)” (Sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. 50001-22-13-000-2012-00393-01)” (negrita y subraya por el Despacho), jurisprudencia que a la fecha no ha variado, por tanto, se reitera al peticionario que hasta tanto no otorgue poder a un abogado para que lo represente en estas diligencias, el despacho se abstendrá de darle trámite a sus escritos, por cuanto carece de derecho de postulación.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013). Discutido y aprobado en sesión de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Ref.: 25000-22-13-000-2013-00217-02